



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	ARGIRO ANTONIO RAMÍREZ ACOSTA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN BAUTISTA GARCÍA NOREÑA
<b>RADICADO</b>	<b>1987 01428 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ORDENA CANCELACIÓN GRAVAMEN
<b>AUTO NUMERO</b>	INTERLOCUTORIO

Cúmplase lo resuelto por el Superior, que en providencia del 10 de marzo de 2023, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado asignándola a esta dependencia judicial.

Ahora, la señora Beatriz Elena Múnera Mejía mediante apoderada judicial allegó solicitud de cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No. 335 del 21 de junio de 1984 de la Notaría del Carmen de Viboral, que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-179899.

Pues bien, el proceso de la referencia culminó mediante sentencia del 18 de agosto del año 1988, en la cual se ordenó *“PRIMERO: Con el dinero restante como remanentes del remate celebrado dentro del proceso EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN REAL incoado por GREGORIO LLANO, contra JUAN BAUTISTA GARCIA NOREÑA, se cubrirá el crédito hipotecario objeto de este proceso, con tal fin páguese al acreedor ARGIRO ANTONIO RAMIREZ la suma respectiva. (...).”*

Como consecuencia de lo anterior, se dispuso en el numeral cuarto de la sentencia lo siguiente:

*“CUARTO: Queda a disposición de este proceso la suma de un millón ciento cuarenta y siete mil ocho cientos cincuenta pesos con dos centavos (1.147.850,02) M.L., valor correspondiente al resto del valor del remate, para amortizar la deuda en dicho proceso hipotecario, según título de depósito judicial número 949834; de esta cantidad se descontarán los honorarios definitivos*

*y gastos realizados por la curadora ad litem a raíz de este proceso.”*

Conforme con lo anterior, se liquidaron las costas del proceso y se dispuso la “descomposición” del título judicial para el pago de la acreencia del proceso y de los auxiliares de la justicia<sup>1</sup>. Además, mediante providencia del 30 de septiembre de 1988 se ordenó a la entidad bancaria, proceder con el desembolso de la suma de dinero dispuesta, a favor del demandante<sup>2</sup>, empero, no se ordenó el levantamiento de la alguna medida cautelar ni la cancelación de la hipoteca.

Teniendo en cuenta que la garantía real garantizó la obligación de pago de una suma de dinero, la cual fue cancelada dentro del proceso ejecutivo, tal como lo ordena el artículo 2457 del Código Civil es imperioso ordenar la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura no. 335 del 21 de junio de 1984 de la Notaria del Carmen de Viboral, Antioquia suscrita entre Juan Bautista García Noreña en calidad de deudor y Argiro Antonio Ramírez Acosta en calidad de acreedor.

Ahora, por cuanto la señora Beatriz Elena Múnera Mejía, es la actual titular del derecho real de dominio del inmueble, el cual fue adjudicado por liquidación de la comunidad integrada por los señores Juan Diego, William German y Beatriz Elena Múnera Mejía, mediante la escritura pública No. 5860 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaria Veinticinco (25) de Medellín, debidamente inscrita, es procedente acceder a la solicitud elevada.

Debe precisarse que la cancelación del gravamen hipotecario se ordenará sobre el inmueble de la solicitante 020-179899, en tanto que, surgió del englobe que se hiciera con el predio identificado con el folio de matrícula 020-161719 de la ORIP de Rionegro, tal como consta en el certificado de tradición respectivo,

En consecuencia, el Despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CUMPLIR** lo resuelto por el Superior, que en providencia del 10 de marzo de 2023, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado y señaló que el competente para conocer del presente asunto es esta dependencia judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario constituido por medio de la escritura pública No. 335 del 21 de junio de 1984 de la Notaria del Carmen de Viboral, Antioquia, constituida por Juan Bautista

---

<sup>1</sup> Pág. 66 archivo 001.

<sup>2</sup> Pág. 68 archivo 001.

García Noreña C.C. 3.501.319 a favor de Argiro Antonio Ramírez Acosta C.C. 3.437.476, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-179899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

**TERCERO: COMUNICAR** por conducto de la Secretaría del Despacho lo dispuesto, a la Notaría del Carmen de Viboral, Antioquia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta para efectos de notificación, los siguientes correos electrónicos: [unicacarmendelviboral@supernotariado.gov.co](mailto:unicacarmendelviboral@supernotariado.gov.co) y [garciaagonzalezmilena@gmail.com](mailto:garciaagonzalezmilena@gmail.com) .

## NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35785ca0d666c92b79abe51af56528f624b0a79205b3698a225920b0fbb5de7**

Documento generado en 28/03/2023 02:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Jueza, me permito informarle que revisada la página de RUNT, se pudo verificar que el vehículo relacionado es de propiedad del demandado Edison Alberto López Tobón.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA CARDONA  
CITADORA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- RCE
<b>DEMANDANTE</b>	NICOLÁS DE JESÚS ARBELÁEZ VELÁSQUEZ y otros
<b>DEMANDADO</b>	FABIO DE JESÚS LÓPEZ OSPINA y otros
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 <b>2022 00071</b> 00
<b>ASUNTO</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
<b>AUTO NUMERO</b>	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 590, numeral 1°, literal b del CGP, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

No obstante, no se ordenará prestar la caución de que trata el numeral 2° del mismo artículo, como quiera que la parte demandante se encuentra bajo amparo de pobreza.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo camión de placas STE393 Marca Chevrolet, Linea NKR, modelo 2021 de propiedad del codemandado Edison Alberto López Tobón identificado con cédula de ciudadanía 1.035.872.483 adscrito a la Secretaria de Transporte y Transito de Girardota.

**SEGUNDO: OFICIAR** a dicha entidad y comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [secretaria.transito@girardota.gov.co](mailto:secretaria.transito@girardota.gov.co) .

**NOTIFIQUESE**

LC

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa76801d2f87ea0f5162df2ccf547864931c419b4b5fea0e462c950b8ffc5b63**

Documento generado en 28/03/2023 02:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	EDILMA OCAMPO MANRIQUE y otros
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2022 00304 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA OFICIAR OIP, REQUIERE
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la misiva allegada por Instrumentos públicos de Marinilla, contentiva de nota devolutiva, en cuanto aducen sobre el bien inmueble objeto de garantía ya se encuentra inscrito otro embargo previo.

Frente a lo anterior, y en consonancia con la solicitud que realiza la parte actora, ha de señalarse que el artículo 468 del CGP establece las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, y en su numeral 6° señala:

*“... **6. Concurrencia de embargos.** El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.*”

*En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.*

*Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.”*

Pues bien, de la norma en cita, se extrae que siempre deberá prevalecer el embargo que se haya decretado dentro de proceso en el que se esté haciendo efectividad de la garantía real, a pesar de que se haya tomado nota previamente de otro embargo por proceso ejecutivo con acción personal.

Ahora, debe tenerse en cuenta que dentro del proceso de la referencia, se está ejecutando la garantía real que se constituyó a favor de las aquí demandantes, Edilma, Luz Estella y Alba Gloria Ocampo Manrique por la demandada Construcciones e Inversiones y Asociados J & C S.A.S., mediante escritura pública 2.441 del 5 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-126294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Igualmente, según se evidencia del certificado de libertad y tradición del inmueble mentado<sup>1</sup> aportado con la demanda, el embargo que reposa en la anotación No. 006, deviene de proceso ejecutivo con acción personal bajo el radicado 05-615-40-03-002-**2020-00149**-00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, donde actúa como ejecutante la sociedad Hierros HB S.A.

Ya que el certificado anterior data del 5 de diciembre del 2022, y la nota devolutiva del día 22 de febrero del año 2023, no existe información actualizada acerca de las medidas cautelares que pesan sobre el bien objeto de cautela, por lo que no es factible concluir con certeza que el embargo que se aprecia en la anotación No. 006 corresponda al que se refiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y que fundó la nota devolutiva mentada.

En razón de lo anterior, se requiere a la oficina de registro para que, en caso de que la medida por la cual se emitió nota devolutiva respecto a la decretada en este proceso, corresponda al embargo con acción personal que se observa en la anotación No. 006 del inmueble con folio 018-126294, proceda inmediatamente con su debido registro, dando aplicación al artículo 468, numeral 6 del CGP y, comunicando a este proceso no sólo el registro de la medida, sino además, la comunicación de dicha actuación al Juez que decretó la cautela que debe cancelar.

En caso contrario, esto es, que el embargo en el cual basó la negativa de la inscripción de la medida cautelar, no corresponda al embargo señalado previamente, sino a otro, allegará el certificado de tradición del inmueble actualizado, informando cuál es el embargo base de dicha devolución.

---

<sup>1</sup> Páginas 60 a 62 del archivo 001.

Finalmente, se requerirá también a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-126294 actualizado, con fecha de expedición no mayor a una semana.

## **NOTIFÍQUESE**

LC

**Firmado Por:**

**Carolina Olarte Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a14aa485b7c30279afa5ec79e219ad9a1a18632f525f50ef56acb12ba1e4bed**

Documento generado en 28/03/2023 04:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	ROSALBA GIRALDO MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2023 00010</b>
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA, DECRETA SECUESTRO
<b>AUTO NUMERO</b>	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte ejecutante y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde consta que la medida de embargo ya fue acatada, por lo que se procederá a decretar el secuestro de dicho inmueble.

De otro lado, se avizora constancia de notificación personal efectuada al demandado al correo electrónico [cargata@gmail.com](mailto:cargata@gmail.com) el pasado 10 de marzo, la cual se encuentra que se realizó en debida forma y tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá por válida, y una vez precluido el término del demandado para pagar o contestar la demanda, se decidirá en lo pertinente.

Por lo expuesto, El Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-68264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad del señor Carlos Arturo García Tabares CC. 70.903.753, el cual se identifica así: *“Un lote de terreno ubicado en el alto de tinas área urbana del Municipio de Marinilla, con sus mejores, usos, anexidades, constumbres, servidumbres activas y pasivas alinderado así: Por el oriente con Jesús María Soto, por el occidente con Roberto Ramírez, por el norte con Francisco montoya, por el sur con un callejón, conduce al convento y a la carretera principal del peñol.”*.

**TERCERO: COMISIONAR** al Alcalde del municipio de Marinilla para la práctica del secuestro, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia,

reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: [contactenos@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@marinilla-antioquia.gov.co) y [notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co) .

**CUARTO: NOMBRAR** como secuestre del bien inmueble el señor SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO con CC. 115.202.650, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la Calle 9 AA Sur No. 54B – 09 de Medellín, Antioquia, teléfono: 2375424, celular: 3104717877, correo electrónico: sebas7\_arbelaez@hotmail.es , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

**QUINTO:** Se informa a los comisionados que obra como apoderado de la parte demandante el Dr. Felipe Grandados Gómez con TP. 281.552 del CS de la J y correo electrónico [fgranados@granadosytobon.com](mailto:fgranados@granadosytobon.com) .

## NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77305838a2dbd417ae27359b5131a07659e50ac0256ff653d418564235effa66**

Documento generado en 28/03/2023 01:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 10 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación [jwgiraldom@gmail.com](mailto:jwgiraldom@gmail.com) y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Se deja constancia que la Jueza tomó posesión del cargo el 6 de marzo de 2023.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



**ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL – DECLARACION SOCIEDAD DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	RAMIRO DE JESUS VELASQUEZ MARIN
<b>DEMANDADOS</b>	MARIA MARGARITA VELASQUEZ MARIN
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2023-00021-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 del Código General del Proceso y 1546, 1882 y 1930 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. En relación al hecho 2, especificará la forma en que surgió la sociedad de hecho deprecada, eso es, si ésta inició por el acuerdo expreso de voluntades entre los partícipes.

**b.** Del hecho 2 separará los elementos que señala como necesarios para el surgimiento de la sociedad de hecho, los cuales presentará en un hecho aparte, debidamente numerado.

**c.** Separará del hecho 4, lo relacionado a la posición de la demandada en relación a la propuesta de compra realizada por el demandante.

**d.** Explicará en el hecho 5, a qué se refiere cuando indica que una de las estrategias era que *“entrara la casa de su mamá”*, por cuanto no es claro.

**e.** Conforme con la narración contenida en el hecho 5, indicará en un hecho aparte, si el señor Víctor Hugo Velásquez hace parte de la sociedad de hecho reclamada.

**e.** Aclarará el hecho 6.2. en tanto que no es claro sobre qué tierra se refiere, a qué contrato de promesa de compraventa ni cuál fue el contrato finalmente suscrito-

**f.** Aclarará el hecho 7 en el sentido de precisar la forma de pago, y los intereses a que hace referencia, precisando sobre qué monto se establecieron.

**g.** Ampliará el hecho 8, señalando quiénes son las partes del contrato de compraventa con fecha de 13 de marzo de 2018.

**h.** Especifique en el hecho 10 las personas a quienes le realizaron el préstamo al que alude. Igualmente separará de aquel, los hechos relativos al negocio celebrado con Laura García Velásquez y lo indicado en relación a la *“certeza de la confianza”* de quienes prestaron el dinero, situaciones que deberá presentar en hechos apartes, debidamente enumerados.

**i.** Explicará en relación a los hechos 16.3 y 16.4 si el lote vendido con folio Nro. 018-89768 es el mismo que se enajenó al señor Marcos Villada (ver núm. 16.2).

**j.** En relación al hecho 16.6 aclarará las ventas efectuadas sobre el lote de terreno con folio 018-89763.

**k.** Indicará cuál es el nombre completo del comprador que señala en el hecho 16.7.

**l.** Ampliará los hechos, informando por cada parte, el aporte común en: i) trabajo, ii) dinero, iii) bienes para desarrollar el objeto social de la sociedad, iv) la forma en que eran distribuidas las actividades y la v) forma en que eran explotados o gestionados los bienes por cada socio con el fin de conseguir las utilidades.

**m.** En un hecho aparte, precisará como eran desempeñadas las funciones de cada uno, si se emitían órdenes o instrucciones y en qué formas, se

establecían pautas sobre el cumplimiento de las labores y controles frente a ellas.

**n.** Informará desde cuando desempeña su labor como comerciante, en la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, a que refiere en los hechos 1° a 6°.

**o.** Indicará en un solo hecho, todos los activos y bienes (capital, propiedades) que conforman actualmente la sociedad, precisando de manera clara quién hizo el aporte, **el valor de cada bien** y la fecha en que entraron a la presunta sociedad.

**p.** Presentará en un hecho separado los **pasivos** que hacen parte de la sociedad, el momento en que fueron adquiridos y por cuenta de quién.

**q.** Aclarará de manera específica, lote por lote, indicando por cada número de matrícula inmobiliaria, el metraje que se ha vendido, y lo que resta por venta de cada uno de ellos, con el fin de identificar qué porcentaje de derechos queda sobre cada bien, para efectos de que quede bien determinado el activo. En este orden, deberán allegarse actualizados todos los folios de matrículas inmobiliarias.

**r.** Teniendo en cuenta que en el libelo afirma que se realizaron préstamos para cubrir el pago de la suma total de la venta consignada en el contrato de compraventa de los inmuebles pertenecientes a la parcelación, informará si tales valores ya fueron cancelados a las personas (familiares) de las cuales tomaron el préstamo, y la fecha en que se realizaron.

**s.** Precisaré si al momento de planear y preparar la estrategia de compra de los predios, los vendedores conocían la existencia de la sociedad de hecho a la que se hace referencia e igualmente si al prestar el dinero para la compra los familiares tenían conocimiento de la existencia de la sociedad.

**t.** Advertirá si se ha llevado la contabilidad de la totalidad de los dineros por concepto de los negocios y bienes adquiridos, en caso afirmativo indicará en donde se encuentra dicha documentación (libros contables u otros documentos), qué información se registra y quien se encarga de hacerlo.

**u.** Informará como se distribuyen las utilidades, precisando si el pago a cada socio se hace en efectivo, por transferencia o a través de consignación bancaria, en cada caso, de ser posible, aportara el documento que acredite lo pertinente.

**v.** Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, agregará un nuevo hecho en el cual informe la razón para que se declare la existencia de la sociedad de hecho respecto al folio con matrícula inmobiliaria Nro. 018-89763, si en los hechos relaciona la venta de dicho predio.

**2.** Informará la dirección física y el canal digital donde se va a notificar a la demandada, igualmente, el correo electrónico del demandante y las personas citadas como testigos, lo anterior, conforme con lo indicado en el numeral 10 del canon 82 del Código General del Proceso.

**3.** Sin que sea un motivo de rechazo, indicará de manera concreta, cual es el objeto de la declaración de los testigos Raúl Antonio Cano Osorio y Gladys Elena Zapata, de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Jaime Waldo Giraldo Montes identificado con T.P 54783 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

## **NOTIFÍQUESE**

AM

**Firmado Por:**

**Carolina Olarte Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55234b7e938a07f008a64e20358be4bc05041499c119b900de2668e62a5f6e5d**

Documento generado en 28/03/2023 10:48:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOHN FREDY RESTREPO BETANCUR C.C 8464240
<b>DEMANDADOS</b>	RAUL EFREN MONTES MARULANDA C.C 70905692
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-00041</b> -00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACION
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mayor cuantía los procesos que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

Por su parte el numeral 1° del canon 20 ejusdem, indica que los Jueces Civiles del Circuito, conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía y el artículo 26 siguiente, en su numeral 1°, precisa que la cuantía se determinará "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)", por lo que, en los procesos cuyas pretensiones sean dinerarias, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibidem, dispone: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*"

Así, dentro del proceso de la referencia pretende el demandante que se declare la resolución del contrato de compraventa anexo, en el cual en principio, se pactó como precio de venta la suma de \$58.000.000, y en virtud del cual se

solicita la restitución de la suma de \$57.500.000 como parte del pago, el valor de \$5.000.000 por daño emergente y \$5.000.000 por concepto de cláusula penal, monto total que asciende a \$67.500.000.

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.000.000 y, en este caso, la cuantía de las pretensiones de la demanda no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior, permite advertir que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía.

Teniendo en cuenta el demandante elige el municipio de Marinilla para asignar la competencia por razón de "...el domicilio de las partes..."<sup>1</sup>, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso se ordenará la remisión del proceso para su conocimiento, al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla (Reparto). (Art. 28 núm. 1° del C.G.P).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto), para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE,**

AM

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa31dc191329acee156355eec03b3a5b69dda415c60984cd2b7ebc947a33530a**

Documento generado en 28/03/2023 11:41:43 AM

---

<sup>1</sup> Acápites de "proceso, competencia y cuantía", pág. 6.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante</b>	John Jairo Jaramillo Carvajal
<b>Demandado</b>	Corporación Desarrollo Rural Integral
<b>Radicado</b>	05-440 31 12 001 <b>2023 00048 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio
<b>Asunto</b>	Niega mandamiento de pago

El señor John Jairo Jaramillo Carvajal, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra la Corporación Desarrollo Rural Integral, haciendo uso de un título ejecutivo, consistente en un contrato de prestación de servicios suscritos entre los sujetos aquí involucrados

Una vez revisado el escrito de la demanda con sus correspondientes anexos, se hace necesario el estudio de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1.- El proceso ejecutivo

Bien es sabido que los procesos ejecutivos se distinguen de los declarativos en cuanto a que en los primeros se persigue la satisfacción de una obligación cuya existencia y elementos deben acreditarse desde la presentación de la demanda en los términos establecidos por la normativa procesal; en tanto que, en la segunda tipología de procesos, la existencia y matices de la obligación reclamada, apenas si son anunciados en el texto de la demanda y probados en el curso del proceso.

La certidumbre de la obligación como punto de partida del juicio ejecutivo, permite entender por qué el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, contiene una orden dirigida en contra del deudor-demandado, tendiente a que satisfaga esa obligación; y por qué el estatuto procesal faculta al juez para que de un lado dicte la orden de apremio en la forma que la considere legal, y de otro, para que una vez integrada la litis y ante la ausencia de oposición pueda continuarse el proceso por medio de un auto que ordena seguir adelante la ejecución.

#### 2.- Requisitos del título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social "Será exigible ejecutivamente el

*cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*

Las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, que es la regla general, en cuyo caso se habla de títulos simples o únicos, o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, en cuyo caso se habla de títulos complejos.

Así pues, en relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es **expresa** cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, el alcance y la conducta a exigir al demandado, pueda determinarse con precisión y exactitud; **clara** cuando aparece determinada en el título por sus extremos, cuantía y tipo de obligación, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

### **3. Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, se tiene que el título base de la ejecución es un contrato de servicios profesionales en el que el demandante, según se desprende de las cláusulas primera y sexta, se comprometió a *“cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas*

*obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio de Coordinador de procesos asociativos y comerciales” y “a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio, que debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento, las disposiciones de la Ley 1876 del 2017 y la Resolución 0422 del 5 de Julio del 2019”.*

Dentro de aquel contrato, se acordó un plazo de doce (12) meses para la ejecución, contados a partir del 01 de enero de 2022, y como honorarios en favor del señor Jaramillo Carvajal, se pactó una suma equivalente a treinta millones de pesos ml (\$30.000.000), los cuales se cancelarían en cuotas mensuales de dos millones quinientos mil pesos ml (\$2.500.000) al finalizar el respectivo mes, mediante dinero en efectivo, cheque o por transferencia bancaria o mediante cualquier modalidad de pago legal.

Frente a la terminación, se estableció en la cláusula novena, que podía darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

La lectura de tal documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento del documento (acta de terminación de mutuo acuerdo, escrito de aceptación a la solicitud de renuncia, etc) que acredite el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, que sirva como complemento al contrato de prestación de servicios allegado como título base de ejecución.

Para el despacho, el contrato de prestación de servicios por si sólo es ambiguo, pues no esclarece situaciones esenciales para su ejecución, a saber: a) no refirió con claridad cual fue la gestión del demandante durante el lapso contractual en el cual desempeñó los trabajos y demás actividades propias del servicio; b) se desconocen las condiciones y cláusulas adicionales del contrato de prestación de servicios para el cumplimiento de las obligaciones; c) no se tiene certeza de la forma de terminación del contrato a efectos de corroborar el acatamiento de las obligaciones por cada una de las partes, pues no hay documento que acredite que haya sido por mutuo acuerdo, y menos que fuera posible la terminación unilateral, pues si bien se aporta un escrito<sup>1</sup> mediante el cual el demandante acredita haber solicitado la terminación anticipada y liquidación bilateral del contrato aportado, no hay constancia de que el demandante haya recibido dicha misiva ni tampoco que haya hecho un pronunciamiento frente a tal petición en aras de proceder a liquidarlo por mutuo acuerdo de conformidad con la cláusula novena del convenio.

---

<sup>1</sup> Ítem 001 pág. 9.

Así las cosas, se considera que el documento allegado no cumple con uno de los requisitos del mérito ejecutivo, esto es, la exigibilidad, pues si bien es posible establecer algunos de los elementos de la obligación adeudada, a saber, sujetos y expresividad, no es posible determinar de manera específica si el demandante cumplió con las obligaciones que de manera general se pactaron en el contrato, por la falta de documento que acredite lo pertinente, ni que el convenio hubiese finiquitado.

Ahora, al margen de tal omisión documental, advierte el Despacho que el título base de ejecución, desde la suscripción del mismo contrato de prestación de servicios profesionales, carece de la exigibilidad necesaria para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva, y al ser un título complejo deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda esta funcionaria presumir su existencia.

Por las razones expuestas, el Despacho procederá a denegar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago de la presente de demanda por las consideraciones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas como quiera que en este asunto no se ha trabado la litis.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia. Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b88492a4d980876001996d907418cbd29e57852a0a69810e38746868f9f5a5**

Documento generado en 28/03/2023 04:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 14 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación [mejiajusto972@gmail.com](mailto:mejiajusto972@gmail.com) y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



**ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	JONATHAN STEVEN CARDONA VASQUEZ C.C 1036956011, LEIDY JOHANA ZULUAGA C.C. 1036424628, JUAN DIEGO CARDONA OSPINA C.C Nº15.429.766
<b>DEMANDADOS</b>	CONCRETOS ARGOS S.A.S, Nit. 860.350.697-4
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2023-00058-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

**1.** Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

**a.** En relación al hecho 4, separará lo que refiere como pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de las secuelas por deformidades y perturbaciones que refiere y la incapacidad por tales hechos, los cuales presentará en un hecho aparte, debidamente enumerado.

**b.** En el hecho 5 enumerará cada uno de los fundamentos de los perjuicios que relaciona por el daño moral y el daño a la vida en relación, de manera independiente, de manera tal que la parte demandada pueda pronunciarse sobre cada uno de ellos.

Además se le requiere para que adecúe la solicitud de daño fisiológico a una de las tipologías de daño reconocidas, dado que el referido daño no es indemnizable de acuerdo a la jurisprudencia actual en el tema, en tal orden así deberá precisarlo en la pretensión 2.1.6 sobre el mismo tema.

**c.** Explicará en el hecho 8, la razón por la cual el demandante no acudió a las entidades a que se encontraba afiliado en el Sistema de Seguridad a practicar el dictamen respectivo a efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

**d.** Excluirá del hecho 10, la transcripción que entrecomilla, habida cuenta que no corresponde a una narración fáctica de lo acaecido, advirtiendo que de insistir en su transcripción, deberá presentarlo separadamente en otro hecho de manera clara y concreta.

**2.** Prescindirá de las explicaciones que refiere en la pretensión segunda numeral 2.1.1 y 2.1.5 para solicitar la indemnización por daño emergente y daño a la vida de relación (respectivamente) del señor Jonathan Cardona Vélez, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad.

**3.** Eliminará de las explicaciones que refiere en la pretensión segunda numeral 2.2.1 y 2.3.1 para solicitar la indemnización por daño moral de los señores Leidy Johana Zuluaga y Juan Diego Cardona Ospina (respectivamente), en tanto que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad.

**4.** Deberá adecuar el juramento estimatorio conforme a lo estatuido en el artículo 206 del C.G.P. estimando los componentes de cada una de las indemnizaciones que solicita, **discriminando cada uno de sus conceptos** de manera clara.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

Se le solicita a la parte que al momento de presentar nuevamente los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

Se reconoce personería al abogado Justo Pastor Mejía Guzmán identificado con T.P 206.703 del C. S de la J., para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

# NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:  
**Carolina Olarte Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7864bc86104f03f0e303a965ebad7df4444cba5696f1887557ca675742eea5d5**

Documento generado en 28/03/2023 03:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**